



Expediente: 15200016-A
Radicado: AU-02399-2026
Sede: SANTUARIO
Dependencia: DIRECCIÓN GENERAL
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 25/06/2026 Hora: 09:49:53 Folios: 5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE LA EVALUACIÓN DE LOS ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES DEL PLAN PARCIAL "SANTUARIO DE BELÉN" A DESARROLLARSE EN EL MUNICIPIO DE MARINILLA- ANTIOQUIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, 507 de 1999, los Decretos 1077 de 2015, 1203 de 2017, la Resolución de Cornare No.112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Escritos con radicados Nos. CE-10803-2026 del 16 y CE-10803 del 22 de junio 2026, a través de correo electrónico, el **Municipio de Marinilla**, identificado con Nit. 890.981.207-5, el Directora de Desarrollo Territorial, señora Sandra Verónica Duque Henao, allegó a la Corporación información completa para dar inicio a la revisión y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "Santuario de Belén", a desarrollarse en dicho municipio.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 del 2015, el cual establece: ... **Artículo 2.2.4.1.2.2. Concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello.** Expedido el concepto de viabilidad por parte de la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces, ésta lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El proyecto de plan parcial se radicará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2.2.4.1.1.7 del presente decreto, ante la autoridad ambiental de conformidad con los términos en que se expidió el concepto de viabilidad (...).

Que los artículos 2.2.4.1.2.1, 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, y el artículo 2.2.4.1.2.3, modificado por el artículo 1 del Decreto 1203 del 2017, y demás normas concordantes, establecen los documentos, estudios técnicos y procedimiento necesario para iniciar la revisión y concertación.

Que el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, establece que se contará con un término de quince (15) días hábiles para la concertación ambiental.

Que igualmente, el literal b del artículo 5º de la Resolución No. RE-01817 del 04 de mayo de 2023, expedida por Cornare, se determina que, una vez revisada la información, se deberá preparar Auto que admite o inadmite la información presentada, el cual debe dar inicio a los términos para la concertación en caso de encontrarse completos los requisitos, o solicitar al alcalde municipal, la información faltante.

Que una vez revisada la Información se observa que en el correo anexo se adjunta de forma incompleta la información mínima requerida para la admisión del citado plan parcial, encontrando algunos frente a los servicios públicos domiciliarios, la factibilidad entregada NO satisface los requerimientos de esta autoridad ambiental respecto de las **condiciones técnicas, jurídicas y económicas** que debe comportar, en razón a que el allegado exhibe de manera superficial algunas de estas condiciones pero no acata a la responsabilidad



prestacional futura y los citados aspectos relacionados al futuro servicio en el marco y desarrollo del plan parcial.

Que para mayor claridad y precisión conceptual lo que debe contener la certificación:

Condiciones Técnicas: Conciernen al establecimiento de los parámetros mínimos/máximos exigidos por la empresa para que sea técnicamente viable la conexión, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, las de:

1. Capacidad hidráulica de las redes de acueducto y alcantarillado.
2. Que el predio se encuentre dentro del perímetro de servicios de acueducto y alcantarillado de la E.S.P., y/o sus posibilidades de ampliación según el desarrollo propuesto en el plan parcial.
3. Relación con la posible conexión de acuerdo al plan maestro de acueducto y alcantarillado (cuando este exista).
4. Que los sistemas propuestos darán cumplimiento al fin cometido (tratamiento) en cumplimiento de los parámetros y reglamentos técnicos.
5. La real posibilidad de abastecimiento hídrico en el área de planificación con precisión de la cantidad de viviendas que pueden abastecerse bajo las posibilidades del acueducto municipal actual y demanda futura.
6. La consonancia del área de planificación con el periodo de diseño de los sistemas.
7. El caudal a ser transportado y su relación con el sistema de gestión del vertimiento.
8. La gestión adecuada de los residuos sólidos y la posibilidad de su recolección, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.
9. Cuando refieran usos comerciales, industriales y/o de servicios, deberán especificar el recurso otorgado en razón de superficies o áreas y cuando sea mixto entre residencial y otros usos, deberá delimitar con claridad y precisión sobre unos desarrollos u otros la posibilidad, cantidad y calidad del recurso.

Condiciones Jurídicas: Están asociadas al cumplimiento de la normatividad y reglamentación para la prestación de servicios públicos domiciliarios y que posibilitan el desarrollo del plan parcial y, entre otras deben disponer:

1. Localización del predio respecto a las restricciones del Plan de Ordenamiento Territorial (EOT).
2. Existencia de restricciones y/o limitantes judiciales, legales o administrativos sobre los inmuebles que puedan dificultar el desarrollo del plan parcial como:
 - a) Procesos de restitución de tierras en trámite;
 - b) Restricciones municipales sobre el área de planificación para la prestación/conexión futura;
 - c) Embargo y/o secuestro sobre los inmuebles sobre los que se desarrollará el planteamiento.
 - d) Inscripciones de la Sociedad de Activos Especiales (SAE);
 - e) Declaratoria de zonas, áreas o inmuebles de utilidad pública;
 - f) Inscripción en el registro de baldíos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).
 - g) Procesos de servidumbres administrativas o judiciales.

Si no posee ninguna, así debe especificarlo.

3. En el caso de requerir alguno de los requisitos anteriores para el propio desarrollo así lo deberá indicar y no dejar bajo condiciones futuras e inciertas a prestación. (Esto no significa que el desarrollo de las redes deba estar materializadas al momento de la presentación / concertación).
4. Los compromisos legales y normativos de la empresa prestadora y del urbanizador para garantizar la prestación efectiva del servicio, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y la delimitación del área.
5. Los fundamentos de la no prestación futura y requisitos para actualizar el certificado cuando el plan parcial no se haya ejecutado en los cinco (05) años posteriores a su concertación y adopción.
6. Las condiciones para las cesiones de la infraestructura al prestador y/o al ente territorial cuando se desarrolle la misma.
7. Especificar si su sistema de se adecua su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes

Condiciones económicas: Refieren la viabilidad financiera del plan parcial en razón de los servicios públicos, tales como:

1. Que el predio se encuentra dentro del Plan de Inversión de la E.S.P., y en sintonía al programa de ejecución dispuesto en el plan de ordenamiento;
2. El planteamiento económico es suficiente para salvaguardar las obras y actuaciones necesarias para que el plan parcial pueda cumplir con las obligaciones sobre los S.P.D.

Que además, no se mencionó nada sobre el manejo integral de residuos sólidos como lo indica la normativa y, siendo esto una obligación inherente a la prestación del servicio público de aseo, el prestador bien sea el ente municipal y/o un tercero, deben allegar igualmente la certificación de recolección, transporte, aprovechamiento y/o disposición final y las condiciones para hacerlo de acuerdo al esquema de prestación, rutas de recolección selectivas y el régimen tarifario.

Que el Decreto 1077 de 2015 estableció en el artículo 2.3.1.2.6 que para la prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados, *“Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. **Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. (...)”***, Negrillas y subrayas fuera de texto, y si bien la *‘prestación efectiva’* se trata de una condición futura cuando se desarrolle el plan parcial, no debe desconocerse la planificación anterior que el prestador debe realizar para lograrlo.

Que el párrafo del mismo artículo agrega que *“Para el efecto de lo dispuesto (...), los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado **deben** articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así cómo con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales”*. Negrillas y subrayas fuera de texto.

Que sobre las factibilidades de los servicios públicos domiciliarios (SPD) la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en Conceptos 053 de 2020 y 442 de 2022 clarificó que:

(...)

"(...) Así las cosas, le corresponde a cada municipio o distrito definir el procedimiento para acceder a la factibilidad de los servicios públicos, en el que se establezcan los requisitos, formalidades, términos y actuaciones que se deben surtir para el efecto, tal y como esta Oficina lo indicó en concepto SSPD-OJ-2016-130, en el que se manifestó:

"De acuerdo con lo anterior podemos concluir que, dado que la ley impone al municipio establecer la reglamentación pertinente al procedimiento previo para obtener la factibilidad de los servicios públicos, corresponde a cada ente territorial definir los requisitos, formalidades y procedimientos que deben surtir en orden a obtener dicha factibilidad, así como los fundamentos que un prestador podría tener para negar o conceder la misma, entre ellos el tiempo por el cual se debían expedir..." (subrayado fuera de texto).

(...)

En consecuencia, corresponde a los entes territoriales definir el procedimiento, los requisitos, términos y formalidades para adelantar la factibilidad para la prestación de los servicios públicos. Factibilidad que es procedente frente a los planes parciales adelantados en suelo de expansión. Cabe resaltar que, una vez el prestador conceda la factibilidad no podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario."

(...)

Que en virtud de lo expuesto y dando cumplimiento a lo reglamentado en la Resolución No. RE-01817-2023 de Cornare, se procederá a NO ADMITIR la información presentada.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. NO ADMITIR la solicitud de revisión y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "Santuario de Belén", a desarrollarse en el **Municipio de Marinilla**, identificado con Nit. 890.981.207-5, allegado por la Directora de Desarrollo Territorial, señora Sandra Verónica Duque Henao, por las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **Municipio de Marinilla**, identificado con Nit. 890.981.207-5, a través de su representante legal, señor Julio César Serna Gómez, o a través de la Directora de Desarrollo Territorial, señora Sandra Verónica Duque Henao, para que antes de la presentación de planes parciales, haga la validación previa de estas consideraciones conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR al Municipio de **Municipio de Marinilla**, identificado con Nit. 890.981.207-5, a través de su representante legal, señor Julio César Serna Gómez, o a través de la Directora de Desarrollo Territorial, señora Sandra Verónica Duque Henao, y a los desarrolladores del citado plan parcial que hasta que no se surtan las modificaciones y/o ajustes necesarios en la información cartográfica y en las certificaciones de servicios públicos, no se admitirá la evaluación de los asuntos exclusivamente ambientales del plan parcial.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de Marinilla**, identificado con Nit. 890.981.207-5, a través de su representante legal, señor

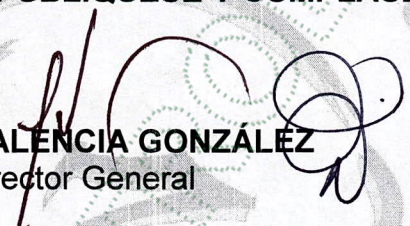
Julio César Serna Gómez, o a través de la Directora de Desarrollo Territorial, señora Sandra Verónica Duque Henao, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no realizarse la notificación de manera personal, seguir lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 15200016-A

Fecha: 23/06/2026.

Proyecta: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.
Revisan: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General / Jefe (E) Oficina Jurídica.
María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.